Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **06504/INFOEM/IP/RR/2024**, **06505/INFOEM/IP/RR/2024** **y 06508/INFOEM/IP/RR/2024** **acumulados,** interpuestos por **XXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a sus solicitudes de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1.** **Solicitudes de Acceso a la Información.** El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE** **RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del **SAIMEX,** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Información requerida.*** |
| **00701/SF/IP/2024** | *“Se solicitan los resultados de las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2023 al ISSEMyM de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional y conocer la asesoría, participación o coparticipación de la C. Luz María Cuero Hernández, actual Directora de Área adscrita a la Dirección General”.*  |
| **00700/SF/IP/2024** | *“Se solicitan los resultados de las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2022 al ISSEMyM de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional y conocer la asesoría, participación o coparticipación de la C. Luz María Cuero Hernández, actual Directora de Área adscrita a la Dirección General.”* *(sic)* |
| **00697/SF/IP/2024** | *“Se solicitan los resultados de las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2020 al ISSEMyM de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional y conocer la asesoría, participación o coparticipación de la C. Luz María Cuero Hernández, actual Directora de Área adscrita a la Dirección General”.*  |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2.** **Respuestas.** En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado notificó a la parte Recurrente, en la totalidad de los expedientes, las respuestas a sus solicitudes de información, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Respuesta*** |
| **00701/SF/IP/2024** | * Oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, mediante el cual informa que, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Monitoreo y Evaluación, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta, a los resultados de las evaluaciones del ISSEMYM, durante el ejercicio fiscal 2023, la información se encuentra publicada en la página de Transparencia Fiscal y puede ser consultada en una liga electrónica. (Proporcionó la liga electrónica en datos cerrados). * Documento en Word, a través del cual proporcionó una liga electrónica.
* Oficio de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, se envía la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.
 |
| **00700/SF/IP/2024** | * Acuerdo de Acumulación de la solicitud de información.
* Oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, mediante el cual informa que, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta, a los resultados de las evaluaciones del ISSEMYM, durante el ejercicio fiscal 2022, la información se encuentra publicada en la página de Transparencia Fiscal y puede ser consultada en una liga electrónica. (Proporcionó la liga electrónica en datos cerrados). * Documento en Word, a través del cual proporcionó una liga electrónica.
* Oficio de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, se envía la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.
 |
| **00697/SF/IP/2024** | * Oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, mediante el cual informa que, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta, a los resultados de las evaluaciones del ISSEMYM, durante el ejercicio fiscal 2020, se señaló que este no fue objeto de evaluación en dicho año, no obstante, se puede consultar el Programa Anual de Evaluación en una liga electrónica, la cual proporcionó. * Documento en Word, a través del cual proporcionó una liga electrónica.
* Oficio de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, se envía la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.
 |

**3. Del Recurso de Revisión.** Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en los cuales manifiesta, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado** | **Motivos de Informidad** |
| **06504/INFOEM/IP/RR/2024** | *Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual.* | *Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual.* |
| **06505/INFOEM/IP/RR/2024** | *Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual.* | *Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual.* |
| **06508/INFOEM/IP/RR/2024** | *Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual.* | *Se solicita dar atención a lo solicitado de manera puntual.* |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **06504/INFOEM/IP/RR/2024**, fue turnado a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; el recurso **06505/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis y el recurso **06508/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala.

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha **veintiuno, veintidós y** **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión **06504/INFOEM/IP/RR/2024, 06505/INFOEM/IP/RR/2024 y 06508/INFOEM/IP/RR/2024.**

**6. Manifestaciones.** En fechas **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en todos los casos, de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Manifestaciones** |
| **06504/INFOEM/IP/RR/2024** | * Informe justificado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Documento Word, donde se advierte la liga electrónica en datos abiertos.
 |
| **06505/INFOEM/IP/RR/2024** | * Informe justificado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Documento Word, donde se advierte la liga electrónica en datos abiertos.
 |
| **06508/INFOEM/IP/RR/2024** | * Informe justificado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Documento Word, donde se advierte la liga electrónica en datos abiertos.
 |

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**LA PARTE RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

**7. Acumulación. En la Trigésima Octava Sesión Ordinaria** celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** quien formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, la Comisionada Ponente consideró que resultaba conveniente su acumulación a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**9. Cierre de instrucción**. En fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió las respuestas a las solicitudes de información y los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte **RECURRENTE** en los siguientes días:

* El Sujeto Obligado emitió respuestas el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** y la parte Recurrente interpuso su recurso de revisión el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, esto es al octavo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega a la información;*

*…*

**Tercero. Materia de la revisión**. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será determinar, si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley en la materia.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en las respuestas proporcionadas, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

 *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

 *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

 *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

 *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

 *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

 *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Criterio 03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos, siendo la obligación mayor cuando se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es preciso mencionar que la parte Recurrente requirió la siguiente información:

* **Los resultados de las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2020, 2022 y 2023 al Issemym de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional y conocer la asesoría, participación o coparticipación de la Directora de Área adscrita a la Dirección General.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto precisó lo siguiente:

* En lo que respecta al año 2023, informó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Monitoreo y Evaluación, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En lo que respecta, a los resultados de las evaluaciones del ISSEMYM, durante el ejercicio fiscal 2023, la información se encuentra publicada en la página de Transparencia Fiscal y puede ser consultada en una liga electrónica. (Proporcionó la liga electrónica en datos cerrados y abiertos).
* En lo que respecta al año 2022, informó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Monitoreo y Evaluación, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En lo que respecta, a los resultados de las evaluaciones del ISSEMYM, durante el ejercicio fiscal 2022, la información se encuentra publicada en la página de Transparencia Fiscal y puede ser consultada en una liga electrónica. (Proporcionó la liga electrónica en datos cerrados y abiertos).
* En lo que respecta al año 2020, informó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Monitoreo y Evaluación, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En lo que respecta, a los resultados de las evaluaciones del ISSEMYM, durante el ejercicio fiscal 2020, se señaló que este no fue objeto de evaluación en dicho año, no obstante, se puede consultar el Programa Anual de Evaluación en una liga electrónica, la cual proporcionó.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que se solicitaba dar atención de manera puntual, lo que se traduce a la negativa de acceso a la información.

Es así que, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial en cada uno de los medios de impugnación.

Dicho esto, es necesario traer a colación lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual precisa en su artículo 26 que, la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

***Artículo 26.*** *Corresponde a la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional:*

 *I. Coordinar la implementación, operación y consolidación de la gestión para resultados y sus principales componentes, que son el presupuesto basado en resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño;*

*II.* ***Emitir disposiciones normativas y metodológicas en materia de presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño para la mejora continua del desempeño de los Entes Públicos****, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, previa autorización de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;*

***III. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración en materia de monitoreo, seguimiento y evaluación del desempeño de los programas presupuestarios con la participación de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;***

 *IV. Concertar con los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, las metas de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México, derivados de la planeación estatal del desarrollo;*

*…*

*VI. Elaborar el Programa Anual de Evaluación de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente y someterlo a la aprobación de la persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;*

***VII. Coordinar el diseño, monitoreo y la evaluación de los indicadores estratégicos y de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño y de los programas presupuestarios que, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, ejecutan los Entes Públicos;***

*VIII. Verificar el cumplimiento de los sujetos evaluados respecto de los aspectos susceptibles de mejora, derivados de las evaluaciones contenidas en el Programa Anual de Evaluación para los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;*

*…*

***Artículo 21.*** *Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto:*

***I. Planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos;***

*…*

*IV. Vigilar el cumplimiento de las políticas y medidas de racionalidad, austeridad y disciplina, que se hayan determinado para el ejercicio del presupuesto y ejecución de programas;*

*…*

*XVII. Coordinar la* ***consolidación del presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño en los Entes Públicos****, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, bajo los principios de la gestión para resultados, atendiendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la demás normativa aplicable;*

De lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado cuenta con facultades, atribuciones y competencia para generar, administrar y poseer la información solicitada.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de los Recurso de Revisión, al tenor de lo siguiente:

* **Del Recurso de Revisión 06504/INFOEM/IP/RR2024.**

En lo que compete a este Recurso de Revisión, la parte Recurrente solicitó **los resultados de las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2023 al Issemym de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional y, conocer la asesoría, participación o coparticipación de la actual Directora del Área adscrita a la Dirección General.**

En respuesta, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto informó que, tras una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Monitoreo y Evaluación, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Por ello, se considera que, al haberse pronunciado la unidad administrativa, se desprende que nos encontramos en presencia de un denominado hecho negativo, el cual refiere que:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

**Lo anterior implica que resulta lógica y materialmente imposible la entrega de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.**

En lo que respecta a **las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2023 al Issemym de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional**, el Sujeto Obligado refirió que la información se encontraba publicada en la siguiente liga electrónica:

[https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/programas-anuales-evaluación](https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/programas-anuales-evaluaci%C3%B3n)

En ese sentido, es importante traer a colación que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* establece las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, comprendiendo:

a) La fuente

b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

a) Precisa

b) Concreta

**c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Imperativos legales que detallan el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida.

Dicho esto, en lo que respecto al caso que ahora nos ocupa, se ingresó a la liga electrónica proporcionada y se encontró lo siguiente:



De ello, se procedió a acceder a la liga electrónica enviada y posteriormente, a lo que corresponde al año 2023, advirtiéndose lo siguiente:



En ese sentido, de la lectura al documento denominado Programa Anual de Evaluación del año 2023, se advirtió el tipo de evaluación practicada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación.



…



…

No obstante, si bien es cierto, dentro de la información que proporcionó el Sujeto Obligado se puede advertir el tipo de evaluación y el programa presupuestario de la evaluación realizada al ISSEMyM, también lo es que, el resultado se entiende como el producto o consecuencia de llevar a cabo un proceso determinado. En ese entendido, se colige que, dentro de la información remitida **no se observa el resultado obtenido por la evaluación realizada al Organismo de Salud.**

Es así que, resulta necesario traer a colación lo que señala el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció***,* pues el Sujeto Obligado no fue congruente entre la información proporcionada con la información requerida.

Por lo anterior, debido a que, el Sujeto Obligado no proporcionó los resultados de la evaluación practicada al Issemym por parte de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional en el año 2023, se determina que los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **FUNDADOS** y, por ende, resulta procedente ordenar su entrega.

* **Del Recurso de Revisión 06505/INFOEM/IP/RR2024.**

En lo que compete a este Recurso de Revisión, la parte Recurrente solicitó **los resultados de las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2022 al Issemym de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional y, conocer la asesoría, participación o coparticipación de la actual Directora del Área adscrita a la Dirección General.**

En respuesta, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, informó que, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Por ello, se considera que, al haberse pronunciado la unidad administrativa, se desprende que nos encontramos en presencia de un denominado hecho negativo, por lo que, resulta lógica y materialmente imposible la entrega de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo que respecta a **las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2022 al Issemym de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional**, el Sujeto Obligado refirió que la información se encontraba publicada en la liga electrónica que fue estudiada en el recurso que antecede. En ese sentido, del ingreso a la misma, se encontró el documento denominado Programa Anual de Evaluación del año 2022 y, se advirtió el tipo de evaluación practicada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación.



…



…



En ese sentido, similar al Recurso de Revisión que anteriormente se analizó, se logra observar que dentro de la información que proporcionó el Sujeto Obligado se señala el tipo de evaluación y el programa presupuestario de la evaluación realizada al ISSEMyM, pero no se encuentran los resultados dela evaluación realizada al Organismo de Salud.

Por ello, similar al caso que antecede, se colige que el Sujeto Obligado no fue congruente entre la información proporcionada con la información requerida, al no remitir los resultados de las evaluaciones practicadas a dicho organismo.

Es así que, debido a que, el Sujeto Obligado no proporcionó los resultados de la evaluación practicada al Issemym por parte de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional en el año 2022, se determina que los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **FUNDADOS** y, por ende, resulta procedente ordenar su entrega.

* **Del Recurso de Revisión 06508/INFOEM/IP/RR2024.**

En lo que compete a este Recurso de Revisión, la parte Recurrente solicitó **los resultados de las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2020 al Issemym de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional y, conocer la asesoría, participación o coparticipación de la actual Directora del Área adscrita a la Dirección General.**

En respuesta, en lo que respecta a la **asesoría, participación o coparticipación de la actual Directora del Área**, la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, informó que, no se encontró documentación sobre asesorías, participación o coparticipación en las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta a **las evaluaciones realizadas en el ejercicio 2020 al Issemym de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional**, el Sujeto Obligado refirió que en ese año, no fue objeto de evaluación, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se podía consultar el Programa Anual de Evaluación, para ello, se proporcionó una liga electrónica que de su acceso se encontró el Programa Anual de Evaluación 2020 y, ciertamente, de su contenido no se advierte que se haya realizado alguna evaluación al Issemym.

En ese sentido, ambos requerimientos constituyen un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, como se ha mencionado, es obvio que este no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Además y, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Sujeto Obligado únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, del mismo modo, es necesario traer a colación el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente**.

Por lo anterior, los agravios hechos valer por la parte Recurrente en su Recurso de Revisión devienen **INFUNDADOS** y se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a esta solicitud de información.

Derivado de todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

* Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad en el Recurso de Revisión **06508/INFOEM/IP/RR/2024** por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.
* Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad en las solicitudes de información **00701/SF/IP/2024 y 00700/SF/IP/2024**, se **MODIFICA** y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega del documento donde consten los resultados de las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios realizadas en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

 *“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **06508/INFOEM/IP/RR/2024**; y, resultan fundadas las razones hechas valer en los recursos de revisión **06504/INFOEM/IP/RR/2024** y **06505/INFOEM/IP/RR/2024,** por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00697/SF/IP/2024** y se **MODIFICAN** las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información **00701/SF/IP/2024, 00700/SF/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06508/INFOEM/IP/RR/2024** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información **00701/SF/IP/2024, 00700/SF/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE,** en los Recursos de Revisión **06504/INFOEM/IP/RR/2024**, **06505/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Tercero.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que,en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso, en versión pública, de lo siguiente:

* El documento donde consten los resultados de las evaluaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios realizadas en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen****,*** *y se ponga a disposición de la parte Recurrente, en términos de los artículos 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Cuarto.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto.** **Notifíquese**,vía **SAIMEX**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Sexto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.